

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-402/2012

**ACTOR: SALVADOR VARGAS
TREJO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-402/2012, integrado con motivo del escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por Salvador Vargas Trejo, por el cual solicita le sea otorgado el registro como candidato independiente de los partidos políticos actuales, para poder competir y ser elegido en las próximas elecciones y obtener cargos de elección popular, así como de la respuesta emitida por **el Director Ejecutivo de**

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Solicitud de registro como candidato independiente.

Por escrito de veinticuatro de enero de dos mil doce, presentado el trece de febrero pasado, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Salvador Vargas Trejo, solicitó su registro como candidato independiente de los partidos políticos actuales, para poder competir y ser elegido en las próximas elecciones y obtener cargos de elección popular.

II. Contestación a la solicitud. Por oficio DEPPP/DPPF/0871/2012 de cinco de marzo del presente año, **el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, contestó la petición antes referida, precisando que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un puesto de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

III. Escrito de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el trece de marzo de dos mil doce, Salvador Vargas Trejo, presentó escrito ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno de Asunto General. El trece de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó se integrara el expediente SUP-AG-50/2012, para que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes. Proveído que fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1538/2012, de la propia data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior determinó reencauzar el citado Asunto General a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Turno del juicio ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó se integrara el expediente SUP-JDC-402/2012, para que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes. Proveído que fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1702/12, de la propia data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor determinó admitir la demanda a trámite y, en razón de no haber diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la negativa de registro

como candidato independiente de los partidos políticos actuales, para poder ser votado en las próximas elecciones.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Escrito extemporáneo.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su informe circunstanciado, manifiesta, que en la especie, se actualiza la extemporaneidad del presente juicio ciudadano, porque el actor recibió personalmente el día nueve de marzo de dos mil doce, el oficio número DEPPP/DPPF/0871/2012, por el que se dio contestación a su solicitud, como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo respectivo, el plazo no se interrumpe por haberlo presentado ante esta Sala Superior, toda vez que fue hasta el veintitrés de marzo del año en curso que se recibió ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral; esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva.

Al respecto, resulta infundada dicha causal de improcedencia, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las demandas presentadas ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, siempre y cuando se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto, debe considerarse en tiempo y forma si se hace dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación que se trata. Dicho criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto en sesión pública de veinticinco de enero de dos mil doce, expediente SUP-JDC-11/2012.

Por tanto, al haber presentado el ahora actor, su escrito de impugnación el trece de marzo del año en curso, directamente ante esta Sala Superior, es decir, al cuarto día al en que fue notificado personalmente del contenido del oficio número DEPPP/DPPF/0871/2012, se le tiene por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación de número al rubro indicado.

Frivolidad del escrito de impugnación. La autoridad responsable, también invoca como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación, entendiéndolo como el referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; que por ello, el presente juicio debe desecharse porque resulta evidentemente frívolo de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Adjetiva.

Que en el presente caso, el recurrente solicitó registrar su candidatura para poder competir y ser elegido en las próximas elecciones y obtener cargos de elección popular, de manera vaga y obscura expresó su pretensión, en virtud de que no es específico el cargo de elección popular por el que pretende ser votado, por lo tanto, no se encuentra al amparo de un derecho, lo anterior es así puesto que la causa de pedir no está dirigida a obtener un fin en específico, que no obstante ello, esta autoridad a través del oficio número DEPPP/DPPF/0871/2012 de cinco de marzo del presente año, le dio respuesta acorde a derecho, debidamente fundado y motivado; sin embargo, se inconforma con su contenido a sabiendas que no le asiste la razón, porque es evidente que su pretensión es notoriamente improcedente.

Agrega la responsable, que los asuntos pocos serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive este Tribunal se podría ver afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. El enjuiciante incurre en ciertos actos que podrían actualizar el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por esta Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.-

Por último, cita como precedente el expediente SUP-JDC-434/2008 y su acumulado SUP-JDC-438/2008.

Esta Sala Superior considera infundada, la causal de improcedencia como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con la intención de que este órgano jurisdiccional revoque la contestación a su solicitud, substancialmente por la indebida interpretación de los derechos que le derivan de los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República, en cuanto a la inexistencia de impedimento para ser candidato independiente de los partidos políticos registrados.

Lo anterior, demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que carece de razón la autoridad responsable, al invocar la citada causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

TERCERO.- Estudio de fondo. Ahora bien, suplido en su deficiencia el planteamiento del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera suficiente para revocar la respuesta impugnada, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cinco de marzo del presente año mediante oficio número DEPPP/DPPF/0871/2012.

En el caso, procede la suplencia de la queja, dado que el actor vierte alegatos en su demanda, en torno a la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la que sostuvo que, la petición de registro del promovente como candidato independiente para ser postulado y ser votado para ocupar un puesto de elección popular a nivel federal, era improcedente, ya que dicho derecho, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor, como la expresión correcta de

su pensamiento, es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante aduce en esencia, que la respuesta impugnada limita y viola los derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución General de la República, puesto que desde su óptica no existe impedimento para ser registrado candidato con independencia de los partidos registrados, por tanto, solicita una inmediata respuesta a su petición.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor es que se revoque la determinación controvertida, en razón de que solicitó una respuesta inmediata, a su solicitud para ser registrado como candidato independiente, lo que implicaba que esa contestación debía ser emitida por autoridad competente.

Esta Sala Superior considera **fundado** el anterior concepto de agravio.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y

3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Sin embargo, en el caso en estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida por autoridad incompetente.

En efecto, los artículos 118, 129 y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral; en lo destacable indica:

“...Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las formulas de candidatos a senadores y senadores por el principio de mayoría relativa;

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

(...)

CAPÍTULO SEXTO

De las direcciones ejecutivas

...

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código”.

Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y

V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

3. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

De la transcripción de los anteriores preceptos se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) La facultad para registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Registrar las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

c) Registrar supletoriamente las formulas de candidatos a senadores y senadores por el principio de mayoría relativa;

d) Registrar a los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional.

e) Registrar a los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y

f) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Del análisis de las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se advierte que ese órgano máximo de dirección es quien cuenta con la facultad de realizar el registro de los candidatos a los distintos cargos de elección popular que ahí se detallan.

Por su parte, el artículo 152, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, dispone que los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para: "Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa".

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 223, párrafo 1, inciso b), del citado código electoral federal, en el año de la elección en que solamente se renueve a los integrantes de la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve abril, por los Consejos Distritales o por el Consejo General, según se trate de candidatos a diputados de mayoría relativa o de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Como se observa, los órganos competentes del Instituto Federal Electoral para aprobar el registro de los candidatos a

diputados federales por ambos principios es el Consejo General y los consejos distritales, en el ámbito de sus respectivas competencias, esto es, son órganos colegiados los que deciden lo atinente al registro, por lo que por mayoría de razón, a dichos órganos les corresponde emitir respuesta a las consultas que se le planteen respecto del registro de candidaturas, sobre todo como en el caso, que se define una situación jurídica concreta.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en los artículos 8, apartado 1; 211, apartado 5; 214, apartado 4; y 253, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se regulan, en forma enunciativa, supuestos en los que procede la emisión de acuerdos relativos al registro de candidatos a diputados y senadores, el propio registro tratándose de representación proporcional o de manera supletoria en mayoría relativa, la cancelación del registro de candidatos, así como sus efectos, atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, es inconcuso que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos acorde con el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **le corresponde, entre otras atribuciones, la de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.**

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para dictar determinación alguna que trascienda a la esfera jurídica de los gobernados, en concreto, respecto del registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, sino únicamente para llevar los libros de registro, lo que constituye una función meramente ejecutiva.

No es obstáculo a lo anterior, el contenido del artículo 40, párrafo 1, inciso r), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como el distinto numeral 44, párrafo 1, inciso r) del propio reglamento, en el que se establece las facultades del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; dichos dispositivos prevén en lo destacable:

“Artículo 40.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

[...]

r) Dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por el Código al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto;

Artículo 44.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

[...]

r) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables”.

Como se advierte, si bien se otorgan al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la facultad de emitir contestaciones a consultas y solicitudes formuladas por los partidos políticos nacionales, también es cierto que la propia normativa limita ese actuar al ámbito exclusivo de sus atribuciones, en el caso la facultad legal de llevar los libros de registro de candidatos y candidatas a diputados y senadores por ambos principios, de manera que, las consultas que puede desahogar en términos de las facultades conferidas por los artículos en comento, en todo caso, deben referirse expresamente a ese tema, esto es al del control del libro de registro.

Del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicho servidor público, **no se encuentra la de emitir decisiones**, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, **en materia de solicitud y registro de candidatos a cargos de elección popular**, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, **se concluye que el oficio que se controvierte**, es un acto emitido por autoridad incompetente, por lo que de ninguna

manera puede considerarse como imperativo, coercitivo ni vinculatorio.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, que al inicio de su contestación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos expresara textualmente que "Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral", daba respuesta al escrito del ahora actor Salvador Vargas Trejo, por el cual solicitó el otorgamiento del registro como candidatos independientes de los partidos actuales, para poder competir y ser elegido en las próximas elecciones y obtener cargos de elección popular, porque, como ya quedó establecido, la facultad para tomar decisiones en torno a ese tópico, corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tanto, tal atribución tampoco puede ser delegada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como aconteció en el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, en autos no se encuentra acreditado, así sea indiciariamente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera ordenado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la facultad de dar contestación a este tipo de peticiones, por lo que es claro que la respuesta emitida carece de validez por provenir de autoridad incompetente.

En consecuencia, se revoca la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0871/2012.

Así también, a efecto de garantizar al actor, la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en plenitud de sus atribuciones, **a la brevedad** dé respuesta a dicha solicitud formulada por el accionante, por escrito de veinticuatro de enero del presente año, presentado el trece de febrero pasado, ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

Se vincula a dicho Consejo General para que informe a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Similar criterio se sostuvo en el del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-23/2011, resuelto sesión pública de nueve febrero de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0871/2012 en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en plenitud de sus atribuciones, **a la brevedad** dé respuesta a la solicitud formulada por Salvador Vargas Trejo, por escrito de veinticuatro de enero del presente año, presentado el trece de febrero pasado, ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO